

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14544-2019
CARATULADO : MONGE/C. D. E.

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve
VISTO:

Con fecha 29 de abril de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don **ALVARO FIDEL MONGE ARISTEGUI**, profesor universitario, ambos con domicilio para estos efectos en Carmen N° 602, departamento 2611, comuna de Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidente del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Refiere que el Comando Unitario de Pobladores, llamó para el 30 de agosto, a la realización de actos de protestas que incluían tocar cacerolas en horas de la noche, llamado al que adhirió la Izquierda Unida y el Comando Nacional por el No. Al llegar el día precedentemente indicado, desde tempranas horas de la mañana, grupos de manifestantes opositores llegaron hasta el centro de la ciudad, siendo dispersados por carabineros con bombas lacrimógenas y carros lanza aguas, incrementándose aquellas a medida que avanzaba el día, alcanzando su punto máximo en el barrio cívico en las primeras horas de la tarde, al conocerse que el candidato presidencial sería el General don Augusto Pinochet Ugarte. Indica que en tal contexto, fue detenido y golpeado con lumazos, patadas y combos, siendo llevado al interior de la micro de Carabineros de Chile, junto a otras personas, hasta



llegar a la Tercera Comisaría, siendo encerrado en una celda, donde lo mojaron y golpearon, pasando la noche en ese lugar, para ser trasladado al día siguiente al Pasillo 15 de la Penitenciaría, siendo interrogado por el Fiscal Militar, liberándolo el 06 de septiembre.

Manifiesta que la vida de su representado fue violentamente interrumpida, cambiando para siempre, por los actos abusivos y violentos de que fue objeto, transformándose en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la Dictadura Militar, transgrediendo a su criterio de manera abusiva los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Asimismo, cita profusa doctrina y jurisprudencia, en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, conformando el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que debe propender al bien común, siendo una responsabilidad objetiva, que debe considerarse a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y aquellas de tratados suscritos por Chile, las que deben primar por sobre aquellas meramente privadas, tornando así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Agrega que en el caso de autos, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que su representado no estaba jurídicamente obligado a soportar, configurándose claramente un daño moral que según la jurisprudencia es un daño indemnizable, por cuanto afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, como consecuencia del ilícito, el cual, por lo demás, no requiere de prueba, bastando únicamente que la víctima acredite la lesión de un bien personal, para que se infiera el



daño, el que en este caso cuantifica en la suma total de \$ 370.000.000.-

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de la suma indicada o lo que el Tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

Con fecha 17 de mayo de 2019, se practicó la notificación de la demanda y su proveído, personalmente a la representante legal del Consejo de Defensa del Estado en representación el Fisco de Chile, según da cuenta el atestado receptorial del ministro de fe actuante en autos.

Con fecha 05 de junio de 2019, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de este en todas sus partes. De manera previa, opone excepción de reparación integral, esgrimiendo que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional o internacional, debiendo efectuarse al interior desde lo que se considera la Justicia Transicional, existiendo negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelando que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas de la simple entrega de una cantidad de dinero. En tal contexto, argumenta que el demandante ha percibido un monto total de \$ 16.626.683.- desglosándose de la manera siguiente: a) Pensión de reparación Ley 19.992 desde octubre del año 2010 a junio de 2019, por \$15.355.787.; b) aguinaldo del período: \$270.896.-; c) Aporte único



Ley N° 20.874: \$1.000.000.-; y d) Pensión vitalicia mensual: \$184.407.-

En conclusión, respecto a la excepción opuesta, manifiesta que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que inspiraron el cúmulo de acciones reparatorias, solicita que se acoja la excepción en comento.

Igualmente opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, fundado en el hecho que conforme al relato del actor la detención ilegal ocurrió el 30 de agosto al 06 de septiembre de 1988 y por espacio de seis días, entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la Dictadura Militar, iniciado en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, al 17 de mayo de 2019, transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones, esgrime en relación al daño moral que aquél consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo, debiendo ser considerados todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, unido además a los beneficios extramatrimoniales.



En lo que dice relación con el pago de reajustes, esgrime que aquellos sólo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda, estableciendo tal obligación, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, debiendo aplicarse igual criterio para los intereses.

En definitiva, solicita tener por contestada la demanda civil deducida, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 11 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 13 de junio de 2019, la parte ejecutante evacua el traslado conferido.

Con fecha 19 de junio de 2019, se confiere traslado para la dúplica, siendo evacuada con fecha 26 de junio de 2019.

Con fecha 04 de julio de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, dentro del término legal, dictándose la respectiva interlocutoria de prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la prueba documental que rola en autos.

Con fecha 01 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL, OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: Que, la parte demandada de manera primera opuso excepción de reparación integral, fundada, en el hecho que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, sino se posicionan correctamente



estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional o internacional, debiendo efectuarse al interior desde lo que se considera la Justicia Transicional, existiendo negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelando que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas de la simple, entrega de una cantidad de dinero. En tal contexto, argumenta que el demandante ha percibido un monto total de \$16.626.683.- desglosándose de la manera siguiente: a) Pensión de reparación Ley 19.992 desde octubre del año 2010 a junio de 2019, por \$15.355.787.-; b) aguinaldo del período: \$270.896.-; c) Aporte único Ley N° 20.874: \$1.000.000.-; y d) Pensión vitalicia mensual: \$184.407.-

SEGUNDO: Que, la parte demandante en su escrito de réplica, establece que no se encuentra norma alguna que establezca la incompatibilidad con la indemnización solicitada en autos, por cuanto la materia del presente juicio trata de hechos que se desarrollaron en el contexto de una dictadura cívico militar, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

TERCERO: Que, constituyen hechos públicos y notorios las diversas acciones que ha adoptado el Estado de Chile, a través de la dictación de diversas leyes, con el objeto de promover la reparación del daño moral y patrimonial sufrido por las víctimas de abusos y violaciones a los derechos humanos y sus familiares directos.

Con todo, es menester recordar que el objeto de la indemnización pretendida en este juicio viene dado por la magnitud del daño moral experimentado por el demandante, en términos que, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1, 5 y 19 N° 1 de la Constitución



Política del Estado y con lo dispuesto sobre el tópicó en el artículo 2329 del Código Civil, imponen como medida del quantum indemnizatorio la reparación de “todo daño” causado al peticionario, es decir, la aplicación del denominado principio de la “reparación integral del daño” que está incorporado en todo ámbito de responsabilidad civil extracontractual, incluyendo la que rige al Estado y que, en armonía con los instrumentos internacionales, cobra una especial aplicación en materia de vulneraciones a los derechos fundamentales, respecto de las que se consagra igualmente el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por vía civil o administrativa.

CUARTO: Que, en esta línea de pensamiento, debe destacarse el carácter meramente satisfactivo de la indemnización por daño moral, consistente, ya no en indemnizar a la víctima de los perjuicios derivados de la vulneración de un derecho que admite restablecimiento, sino en proporcionarle una compensación, satisfacción o auxilio que morigere la lesión extrapatrimonial irreparable que ha sufrido, razón por la cual, la evaluación de su entidad o cuantía, con miras a asegurar su integridad, es una tarea de naturaleza prudencial que generalmente se verifica judicialmente y que, con antelación a ella, no admite una determinación o liquidación a menos que se realice de común acuerdo por las partes. Dado lo anterior, no es posible sostener que las medidas de reparación simbólicas y asistenciales adoptadas unilateralmente por el Estado satisfagan por sí solas los parámetros de integridad o suficiencia que se vienen analizando.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, los medios voluntarios de reparación asumidos por el Estado y fijados en las leyes dictadas al efecto, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los



medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

SEXTO: Que, en resumen y a la luz de los razonamientos precedentes, en cuanto son conducentes a establecer que las medidas invocadas por el demandado no cumplen con el requisito de integridad o suficiencia que las revista de la aptitud extintiva que se pretende, y no obstante éstas en modo alguno a que la demandante concurra a ejercer su derecho de petición, habrán de ser rechazadas la excepción de reparación integral, según se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OPUESTA POR LA DEMANDADA:

SEPTIMO: Que, la demandada opone excepción de prescripción extintiva respecto de la acción indemnizatoria de perjuicios, basado en términos generales en el hecho que no existe norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación de indemnizar.

OCTAVO: Que, la parte demandante, sostiene que no resultan aplicables las normas generales de prescripción contenidas en el Código Civil, por cuanto aquella contradicen la normativa internacional.

NOVENO: Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre



Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231). De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". Por su parte, el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las "Bases de la Institucionalidad" -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo", y concluye señalando que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes



de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional y que el presente sentenciador ha tenido en consideración al momento de resolver la presente excepción.

DECIMO: Que, de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército". Complementa lo anterior el artículo 2. 3^a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo", el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que "Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las



acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario". En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando.

UNDECIMO: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, no cabe sino concluir que la excepción de prescripción impetrada por la parte demandada, no se rige por la normativa nacional, según fue latamente expuesto de manera precedente, debiendo en consecuencia ser desestimada, según se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

III.- EN CUANTO A LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL:



DUODECIMO: Que, don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación convencional de don **ALVARO FIDEL MONGE ARISTEGUI**, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidente del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, todos ya individualizados.

Funda su acción judicial en el hecho que el Comando Unitario de Pobladores, llamó para el 30 de agosto, a la realización de actos de protestas que incluían tocar cacerolas en horas de la noche, llamado al que adhirió la Izquierda Unida y el Comando Nacional por el No. Al llegar el día precedentemente indicado, dese tempranas horas de la mañana, grupos de manifestantes opositores llegaron hasta el centro de la ciudad, siendo dispersados por carabineros con bombas lacrimógenas y carros lanza aguas, incrementándose aquellas a medida que avanzaba el día, alcanzando su punto máximo en el barrio cívico en las primeras horas de la tarde, al conocerse que el candidato presidencial sería el General don Augusto Pinochet Ugarte. Indica que en tal contexto, fue detenido y golpeado con lumazos, patadas y combos, siendo llevado al interior de la micro de Carabineros de Chile, junto a otras personas, hasta llegar a la Tercera Comisaría, siendo encerrado en una celda, donde lo mojaron y golpearon, pasando la noche en ese lugar, para ser trasladado al día siguiente al Pasillo 15 de la Penitenciaría, para ser interrogado por el Fiscal Militar, liberándolo el 06 de septiembre.

Es del caso que la vida de su representado fue violentamente interrumpida, cambiando para siempre, por los actos abusivos y violentos de que fue objeto, transformándose en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la Dictadura Militar, transgrediendo a su criterio de manera abusiva los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.



Citando profusa doctrina y jurisprudencia, en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, conformando el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que debe propender al bien común, siendo una responsabilidad objetiva, que debe considerarse a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y aquellas de tratados suscritos por Chile, las que deben primar por sobre aquellas meramente privadas, tornando así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. Indica que en el caso de autos, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima que su representado no estaba jurídicamente obligado a soportar, configurándose claramente un daño moral que según la jurisprudencia es un daño indemnizable, por cuanto afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, como consecuencia del ilícito, el cual, por lo demás, no requiere de prueba, bastando únicamente que la víctimas acredite la lesión de un bien personal, para que se infiera el daño, el que en este caso cuantifica en la suma total de \$ 370.000.000.- solicitando que se condene al demandado al pago de la suma indicada o lo que el Tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.

DECIMO TERCERO: Que, legalmente emplazado, el demandado solicita sea rebajado de manera prudencial el monto solicitado por daño moral por la parte contraria.

DECIMO CUARTO: Que, para la prueba de sus asertos, el actor rindió, legalmente y sin objeción de contrario, la siguiente prueba documental:

1) Certificado emitido por el Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad,



en el que consta que don Álvaro Monge Aristegui fue atendido por el Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, en agosto de 1988, señalando que en febrero de 1975, fue interpuesto recurso de amparo en favor del demandante quién a esa fecha tenía cinco años de edad;

2) Extracto de nómina de casos calificados de Prisión Política y Tortura, en la que se identifica a don Álvaro Monge Aristegui bajo el N° 5469;

3) Copia de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, suscrito por doña Marcela Cerda G. en el que se establece que don Álvaro Monge A. se encuentra calificado como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados;

4) Extracto de Informe mensual de la Vicaría de la Solidaridad, de agosto de 1988, mencionándose al demandante con el N° 1131 en el listado de personas arrestadas con ocasión de manifestaciones de la época;

5) Copia de Recurso de Amparo, interpuesto por doña Alicia Aristegui Kerr- madre del demandante- con ocasión de la detención cónyuge, haciéndose referencia a don Álvaro Monge Aristegui;

6) Declaración jurada, por escritura pública de don Eugenio Álamos Padilla;

7) Copia legalizada de Informe Psicológico de don Álvaro Monge Aristegui, de fecha 11 de junio de 2019.

DECIMO QUINTO: Que, la parte demandada, rindió la siguiente prueba Documental: Constancia correspondiente al mes de mayo de 2019, emitido por la Jefa de Unidad Valech, Rettig y otras leyes reparatorias del IPS que informa sobre pensiones y montos globales



otorgados por el Estado al demandante a través de leyes de reaparición del daño moral.

DECIMO SEXTO: Que, es esencial advertir que, según se observa en los escritos fundamentales de la etapa de discusión, no existe controversia en autos sobre la génesis de una responsabilidad patrimonial para el Estado con motivo de los hechos retratados en el libelo de demanda, relacionados con la detención del actor, ocurrido el 30 de agosto de 1988 y su posterior liberación, seis días después.

DECIMO SEPTIMO: Que, conviene insistir en que el demandado, al contestar el libelo pretensor, expuso asertos que no controvierten lo precedentemente expuesto, sino que, además, implican la asunción de una responsabilidad civil del ente estatal por los daños causados al actor.

En efecto, no puede desatenderse que la sola reacción del Fisco de Chile por medio de la oposición de excepciones de reparación integral y prescripción, contiene una confesión espontánea en relación con el nacimiento de una obligación indemnizatoria que tiene por deudor al ente público y por acreedor a los peticionarios, de modo que no se ha negado el vínculo obligacional, sino que sólo se le ha reputado extinguido por alguno de los modos liberatorios que se esgrimen.

A la luz de lo anterior, cobra sentido la regla probatoria contenida en el artículo 1698 del Código Civil, según la cual, *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, lo que justifica hacer recaer sobre el demandado la prueba de los presupuestos fácticos de los modos extintivos alegados.

DECIMO OCTAVO: Que, con todo, es preciso considerar que el asunto de marras no puede mirarse solamente desde el ámbito de lo privado, siendo indisociable a él el denominado “principio de responsabilidad” que integra la noción del Estado de Derecho que



consagran, en la actualidad, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y que, conforme el artículo 38, inciso segundo, del mismo cuerpo normativo, se expresa en que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. En la misma línea, se ha de entender el artículo 4 del actual texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, en cuanto prescribe que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, rigiendo el precepto, inclusive, el obrar de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por mandato del artículo 1, inciso segundo, de la misma Ley.

DECIMO NOVENO: Que, así las cosas y según lo ya referido en los considerandos del presente fallo, se deberá conceder la indemnización por daño moral, según se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

VIGESIMO: Que, en cuanto a los intereses y reajustes, aquellos deberán ser concedidos desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo, según se dispondrá en lo resolutivo del presente fallo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2315, 2332, 2497 del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República y Ley N° 18.575, **SE DECLARA:**



I. Que, se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su contestación de fecha 05 de junio de 2019.

II. Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Mario Cortes Muñoz en representación de don **ALVARO FIDEL MONGE ARISTEGUI** con fecha 29 de abril de 2019, condenando al **Fisco de Chile** representado por el Consejo de Defensa del Estado, a pagar la cantidad de \$130.000.000.- por concepto de daño moral.

III. Que, en cuanto a los intereses y reajustes, se estará a lo dispuesto en el considerando vigésimo del presente fallo.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

DICTADA POR DON VICTOR BERGAMIN SALINAS, JUEZ SUPLENTE.

En **Santiago**, a **dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>